

R-DCA-538-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. San José, a las nueve horas del veinticinco de octubre del dos mil once.-----

Recursos de objeción interpuestos por las empresas Castro de la Torre S.A., Construcciones Gutiérrez COGUSA S.A., Inversiones Rivera Segura S.A., Diseño, Inspección y Consultoría en Carreteras y Obras Civiles DICCO S.R.L, M.C.S. MAUCA Interamericana S.A., Poligonal S.A., Ileana Aguilar Ingeniería y Administración S.A., Empresarial FAMCOVA de Costa Rica S.A., Grupo LAUHER S.A., Consultora y Ejecutora SALASA S.A., Grupo Roding Consultor, MSD Consultores y Constructores S.A. e IMNSA Ingenieros Consultores **S.A.**, contra el cartel de la **Licitación Pública N°2011LN-00005-0DI00**, promovida por el Consejo Nacional de Vialidad, para la “Contratación de Administradores Viales para la Conservación en la Red Vial Nacional para la Región No.1”.-----

I.-POR CUANTO: Que las empresas Castro de la Torre S.A., Construcciones Gutiérrez COGUSA S.A., Inversiones Rivera Segura S.A., Diseño, Inspección y Consultoría en Carreteras y Obras Civiles DICCO S.R.L, M.C.S. MAUCA Interamericana S.A., Poligonal S.A., Ileana Aguilar Ingeniería y Administración S.A., Empresarial FAMCOVA de Costa Rica S.A., Grupo LAUHER S.A., Consultora y Ejecutora SALASA S.A., Grupo Roding Consultor, MSD Consultores y Constructores S.A. e IMNSA Ingenieros Consultores S.A., presentaron recursos de objeción contra el cartel de referencia.-----

II.-POR CUANTO: Que mediante nota presentada en fecha 12 de octubre del 2011, las empresas MAUCA Interamericana S.A. y Poligonal S.A., presentaron prueba adicional correspondiente a documento emitido por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en punto a la inexistencia de colegiatura profesional para los administradores viales y criterio emitido por el Ente Costarricense de Acreditación, respecto al requisito de acreditación.-----

III.-POR CUANTO: Que este Despacho mediante auto de las ocho horas con treinta minutos del día 11 de octubre del 2011, notificado en la misma fecha, acumuló los recursos presentados y confirió audiencia especial a la Administración licitante, a efecto que se refiriera por escrito en forma amplia y fundamentada, a los argumentos expuestos en estos, la cual fue atendida en tiempo por esta mediante oficio GAJ-10-11-2150 del 14 de octubre del 2011, anexando mediante oficio PRO.01-11-2750 del 18 de octubre del mismo año, el respectivo cartel del concurso.-----

IV.-POR CUANTO: Sobre la admisibilidad de los recursos: Plazo de interposición y legitimación para impugnar: a)-**CASTRO DE LA TORRE, S.A.:** Presenta su recurso en fecha 7 de octubre del 2011. En punto al tema de su legitimación, indica que es un organismo de evaluación de la conformidad, con aproximadamente 40 años de experiencia en el mercado, debidamente certificado bajo la Norma

ISO:17020:2000 y acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación, según consta en el alcance de acreditación ECA OI-025, contando con experiencia en procedimientos de evaluación de la conformidad como organismo de inspección, con capacidad para atender los requerimientos establecidos en el cartel.

b)-Construcciones Gutiérrez COGUSA S.A, Inversiones Rivera Segura S.A., Diseño, Inspección y Consultoría en Carreteras y Obras Civiles, DICCOC S.R.L, Ileana Aguilar Ingeniería y Administración S.A., Empresarial FAMCOVA de Costa Rica S.A., Grupo LAUHER S.A., Consultora y Ejecutora SALASA S.A., Grupo Roding Consulter, MSD Consultores y Constructores S.A: Presentan su recurso en fecha 10 de octubre del 2011. Sobre su legitimación, expresan que son empresas dedicadas dentro de su giro comercial a la inspección y supervisión de proyectos de obra pública, contratada en diferentes oportunidades por el mismo Consejo Nacional de Vialidad para esas actividades, manifestando a su vez, que se encuentran debidamente inscritas tanto en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos como el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), para ejecutar labores similares a las del objeto contractual que comprende la citada licitación, por lo que se constituyen en potenciales oferentes. **c)-M.C.S. MAUCA Interamericana S.A. y Poligonal S.A:** Presentaron su recurso en fecha 10 de octubre del 2011. En lo referente al tema de su legitimación, expresan que son empresas dedicadas a la administración y supervisión vial, acreditadas ante el Ente Costarricense de Acreditación como organismos de inspección tipo A para proyectos de conservación vial de la red vial nacional y obra vial. Señalan que ambas han sido proveedoras para el Consejo Nacional de Vialidad en el área de inspección y supervisión de obra pública, específicamente obras viales, tanto en construcción como en mantenimiento, re acondicionamientos y rehabilitación de carreteras y puentes, es decir en labores como las que son objeto del proceso licitatorio cuyo cartel se recurre. **d)-IMNSA Ingenieros Consultores S.A:** Presentó su recurso vía fax en fecha 10 de octubre del 2011, y en original, el día 11 del mismo mes y año. Respecto a su legitimación, indica que su objeto comercial y giro ordinario lo constituye la materia objeto de la contratación. **Criterio del Despacho:** El artículo 170 del Reglamento de Contratación Administrativa, indica que el recurso de objeción deberá presentarse dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día hábil siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. En este sentido tenemos, que la invitación al concurso fue publicada en el diario oficial La Gaceta N°189 del 3 de octubre del 2011, habiéndose fijado como fecha de apertura el día 25 de octubre, razón por la cual el plazo para impugnar el respectivo cartel, expiraba el día 10 de octubre del mismo año. En punto a este tema, tal y como consta en el respectivo expediente, los citados recursos fueron presentados en original antes de la fecha límite para su interposición -sea el 10 de octubre del

2011-, a excepción del recurso presentado por IMNSA Ingenieros Consultores S.A., que presentó su recurso en original el día 11 de igual mes y año, no obstante siendo que este había sido remitido vía fax el día anterior y dentro del horario del Despacho, de conformidad con el artículo 165 del Reglamento de Contratación Administrativa, se tiene también por presentado en tiempo. No obstante lo anterior, consideración especial merece el documento aportado por las empresas MAUCA Interamericana S.A. y Poligonal S.A en fecha 12 de octubre del 2011, el cual corresponde a material probatorio adicional con ocasión del recurso de objeción presentado, información que en vista de haber sido presentada con posterioridad al vencimiento del plazo para objetar, se tiene por extemporánea y en esa condición, se prescinde de ella para el conocimiento de los citados recursos. En punto al tema de la legitimación, el artículo 170 indica que “...en el escrito de objeción deberá argumentarse sobre la legitimación al menos sucintamente, con indicación de la relación entre la actividad del potencial oferente y el objeto del concurso...” Más adelante la misma norma señala que “...El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración...” Sobre este particular, las objetantes expresan como común denominador, que se tratan de empresas no solo con un objeto o giro comercial similar al de la licitación objetada, sino que además en algunos casos, prestan o han prestado servicios similares a la Administración licitante, inclusive acreditadas en esa condición ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). De lo manifestado por las objetantes queda claro que su objeto comercial se encuentra estrechamente relacionado con los servicios que licita la Administración, y dado que en algunos casos según se indica, el propósito de su constitución ha sido precisamente el ofrecer este tipo de servicios y en otros, es de propia naturaleza su giro comercial, este Despacho basado en el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre Administración y oferentes, sumado al hecho que la misma Administración no ha efectuado reparo alguno en punto a la legitimación de estas, considera procedente brindar trámite a los recursos presentados.-----

IV.-POR CUANTO: SOBRE EL FONDO: a)-Recurso presentado por CASTRO DE LA TORRE, S.A.: 1) Sobre la inobservancia del requisito de contratar organismos de evaluación de la conformidad acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación: **La objetante** manifiesta que el objeto contractual de la presente licitación presupone la verificación por parte del potencial adjudicatario, de condiciones o requerimientos contenidos en reglamentos técnicos así como la inspección de las obras desarrolladas, situación que necesariamente nos ubica en presencia de actividades que se enmarcan dentro de lo que se denomina “procesos de evaluación de la conformidad”, regulado por medio de la Ley del Sistema

Nacional para la Calidad, Ley N° 8279. Expresa, que de conformidad con el artículo 21 de dicha Ley, y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 33963-MICIT, Reglamento de Estructura Interna y Funcionamiento del Ente Costarricense de Acreditación, dicho órgano es el único competente en Costa Rica para realizar los procedimientos de acreditación, de todo organismo afín que ofrezca servicios de evaluación de la conformidad. Señala, que el numeral 34 de la mencionada Ley dispone que todas las instituciones públicas que para el cumplimiento de sus funciones, requieren servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, entes de inspección y entes de certificación, deben utilizar los acreditados o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes. De forma que según lo dispuesto por dicha norma legal, resulta obligatorio en aquellos procesos de evaluación de conformidad que requiera contratar el Estado en el ejercicio de sus funciones -independientemente del procedimiento de contratación utilizado-, la exigencia de acreditación ante el ECA. Expresa además, que este requisito legal implica un elemento de validez de la contratación, que en caso de no incorporarse provocaría vicios en su adjudicación. Motivo por el cual solicita, se incorpore como requisito de admisibilidad el contar por parte de los oferentes, con la acreditación como organismo de inspección ante el ECA, pues de lo contrario su ausencia supondría la nulidad absoluta del procedimiento. **La Administración** indicó sobre el particular, que efectivamente lleva razón el objetante en el sentido que el cartel no establece ninguna disposición respecto al requisito de acreditación ante el Ente Costarricense de Acreditación. No obstante señala, que el objeto contractual comprende la contratación de Administradores viales cuya responsabilidad es la de “...planificar, ejecutar, supervisar e inspeccionar las actividades de conservación de la Red Vial Nacional...” mientras que el artículo 34 de la Ley N°8279 establece la necesidad de acreditación ante el ECA, en el caso de servicios requeridos por la instituciones públicas que impliquen servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, entes de inspección y entes de certificación. Por lo que como puede observarse, el objeto contractual implica funciones que van más allá de lo establecido en la Ley, siendo la única función en la que coincide, en lo referente al tema de la inspección, la cual es solo una parte de todas las funciones que debe realizar el administrador, por lo que solo en esa función específica -inspección-, es para la que se requiere acreditación ante el ECA, no así para el resto. A su vez expresa, que siendo que el cartel de la contratación permite la participación en forma consorciada, puede resultar que solo una de las empresas integrantes deba acreditar este requisito, sin que sea exigible al resto. No obstante lo anterior señala, que dado que el requisito de acreditación en el caso de servicios de inspección, proviene de una disposición legal, es claro el deber de cumplimiento por parte de los oferentes interesados, con independencia de si está o no contemplado en el cartel, razón por la

que estima este punto de la objeción debe ser rechazado en vista que el cartel debe ser integrado con el resto del ordenamiento jurídico, en consecuencia, si el cartel no hace referencia al tema de la acreditación ante el ECA, ello no implica que no deba ser atendido por los oferentes. **Criterio del Despacho:** Como punto de partida es importante reseñar, que la Administración en el ejercicio de su facultad discrecional es la que define las características y condiciones del bien o servicio a contratar, y ello es así por que sólo esta es la que conoce de mejor manera la necesidad pública que requiere satisfacer, y en tal condición, es que podrá entonces establecer con mayor claridad los requerimientos a exigir para los oferentes. Decimos lo anterior, por cuanto la Administración ha sido clara en disponer en la atención de la audiencia especial conferida, que las labores de inspección son solo una parte de todas las que comprende la función del Administrador Vial, que es precisamente el servicio requerido en el objeto contractual, contrario a lo que indica la objetante en el sentido que todas esas funciones son por igual labores de inspección. Ahora bien, partiendo de la delimitación que la licitante bajo su entera responsabilidad ha efectuado del objeto contractual, surge el cuestionamiento de la recurrente en el sentido que el cartel impugnado no ha establecido como exigencia, que las entidades que oferten esta labor de inspección se encuentren debidamente acreditadas ante el Ente Costarricense de Acreditación, conforme las disposiciones de la Ley N°8279. En este sentido y para los efectos de este punto del recurso, el artículo 34 de la citada Ley establece en lo conducente lo siguiente: *“Artículo 34.-Servicios a las Entidades Públicas. Todas las instituciones públicas que, para el cumplimiento de sus funciones, requieren servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, entes de inspección y entes de certificación, deberán utilizar los acreditados o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes. / Los laboratorios estatales deberán acreditarse ante el ECA, de conformidad con el reglamento respectivo.”* Esta norma claramente establece que para todas aquellas contrataciones de la Administración, que impliquen adquisición de servicios de laboratorios de ensayo y/o calibración, o bien entidades de inspección y/o certificación, solo pueden ser contratadas aquellas organizaciones o empresas debidamente acreditadas como tales ante el Ente Costarricense de Acreditación. Ahora bien, dicha disposición en criterio de este Despacho por tratarse de una norma legal, supone su cumplimiento por sí misma, a cargo de todos aquellos oferentes interesados en participar en un determinado proceso concursal, obligación que por igual debe ser revisada por la Administración confirmando la existencia de esa acreditación según el servicio que así lo requiera, razón por la que con independencia de si este requisito se encuentra o no previsto en un cartel determinado, ello no inhibe a los potenciales oferentes a cumplirla, toda vez que al tratarse de una regulación incorporada en el

ordenamiento jurídico no existe poder de disposición sobre ella en el sentido de determinar cuando o no se cumple, por lo que su cumplimiento no puede quedar a expensas de lo que un cartel establezca sobre este tema. En este sentido, en la resolución R-DJ-185-2009 del 7 de octubre del 2009, este órgano contralor señaló al respecto que: *“(...) De ahí, que se reitera que las instituciones públicas deben atender lo regulado en el artículo 34 de la Ley No.8279. Lo cual no significa que deben convertirse en una restricción encubierta del comercio internacional, tomando en consideración que el objeto de la Ley No.8279, no es regular la contratación administrativa. Consecuentemente, las entidades públicas que para el cumplimiento de sus funciones, requieran de: laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, entes de inspección o entes de certificación, efectivamente deben contratar entes acreditados, por ser estos organismos de evaluación de la conformidad. Por el contrario, cuando no se requiera que el contratista realice evaluación de la conformidad, la Administración podría contratar los servicios de los organismos que prescindan de la acreditación a que se refiere el artículo 34 supracitado. Recapitulando, la regla de principio sería que si dentro de las tareas asignadas al contratista en la contratación promovida por la Administración, existe la de realizar evaluación de la conformidad, entonces este contratista debe estar acreditado según lo visto en el artículo 34 de repetida cita. Es decir, quien definirá realmente la exigibilidad de la acreditación será finalmente el objeto de la contratación – se trata de un criterio objetivo-(...)”*. A partir de lo anterior, el recurrente considera que la no referencia a este requisito en el cartel, implicaría su omisión por parte de los oferentes, aspecto que incluso podría llegar a viciar el procedimiento de contratación desarrollado, sin embargo tómesese en cuenta que tanto este como otros requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico (tales como las obligaciones con la seguridad social, régimen laboral, normativa ambiental, seguros contra riesgos, entre otros) son obligaciones propias que todo oferente debe cumplir de acuerdo con la naturaleza contractual en la que se ubique, sin que el hecho de no estar previsto cartelariamente tal u otro requisito deba tenerse como una presunción de incumplimiento. Por otra parte, no debe perderse de vista que lo que el recurrente argumenta en su recurso, más que un quebranto a una norma jurídica específica, es en realidad una omisión del cartel al no incorporar el requisito de acreditación de evaluación de la conformidad ante el Ente Costarricense de Acreditación, sin que ello implique por sí mismo una violación al régimen jurídico que insistimos, debe ser en todo momento verificado por la Administración, motivo por el cual el recurso en este extremo y por las razones argumentadas por el recurrente, debe ser **declarado sin lugar** con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** No obstante que la normativa legal citada, implica un deber de observancia tanto de los oferentes como de la propia Administración, más allá de su incorporación o no en el cartel de la contratación, para el caso en cuestión considera oportuno este Despacho que la Administración licitante evalúe la incorporación de dicho requisito a texto

expreso en el cartel, tomando como fundamento las siguientes razones: En primer lugar la Administración indicó en la respuesta a la audiencia especial conferida, que parte de los servicios que comprende el objeto contractual, implican labores de inspección que requieren por parte de los oferentes, de la respectiva acreditación ante el Ente Costarricense de Acreditación. Sin embargo dada la amplitud del objeto contractual, existen otros servicios asociados a dicho objeto que según lo indica, no requieren de tal requisito, motivo por el que resulta importante que la licitante en el pliego de condiciones refiera con claridad el tipo de labor a desarrollar que requerirá acreditación ante dicha entidad, la forma de demostrarlo y las consecuencias de su incumplimiento. En segundo lugar, en la misma respuesta a la audiencia especial, el Consejo Nacional de Vialidad indicó que el requerimiento cartelario de acreditación, además de no necesitarse para la totalidad de las labores que comprende el objeto contractual, podría implicar afectación en el caso de consorcios, en vista que puede que solo una de las empresas consorciadas desarrolle la labor de inspección y las otras no, por lo que el requisito no sería extensivo a los demás miembros del consorcio. En este sentido y tomando en consideración precisamente de lo dicho por esa Administración, es que este órgano contralor considera relevante definir también en el cartel de la contratación, la acreditación de dicho requisito en el caso de consorcios, de manera que el razonamiento brindado con la presente audiencia pueda trasladarse a una cláusula cartelaria, todo con la finalidad de otorgar al cartel esa claridad, objetividad y suficiencia que establece el artículo 51 del Reglamento de Contratación Administrativa. 2) **Sobre la imposibilidad de cumplir con el requisito de admisibilidad, relacionado con la experiencia por parte de los organismos de evaluación de la conformidad: La objetante** indica que la cláusula 4.2 del cartel limita la libre participación de los oferentes al establecer una experiencia mínima de 5 años, pues aclarado que únicamente se podría contratar a organismos de evaluación de la conformidad debidamente acreditados ante el ECA, debe tenerse presente que ninguno de los potenciales oferentes conocidos en el mercado acreditados de esa forma ,cuentan a la fecha con la experiencia acumulada mínima que requiere el pliego, por lo que el concurso eventualmente sería declarado desierto o bien se limitaría la participación de los únicos organismos autorizados. Así, señala que ninguno de estos potenciales oferentes cuenta con la experiencia mínima solicitada por el cartel, en vista que en promedio acumulan una experiencia a partir de su acreditación de un año y seis meses. Motivo por el que solicita se rebaje la experiencia mínima exigida, a efectos que se establezca el admitir oferentes que cuenten con una experiencia en el rango de los ocho meses y hasta los dos años y seis meses, que corresponde al que se ubican las empresas que eventualmente podrían ofertar dentro del concurso. Asimismo, solicitan se valore la posibilidad de ponderar dentro del sistema de evaluación, la

experiencia que supere el mínimo requerido. **La Administración** señaló sobre este tema que el recurrente realiza una interpretación errónea de la cláusula 4.2 del cartel que se refiere a la experiencia del oferente, pues esta es clara al indicar que el cómputo de la experiencia, inicia a partir de la inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos o de cualquier otra agrupación gremial que corresponda, por lo que en momento alguno el pliego ha establecido que la experiencia se contabiliza a partir de la acreditación ante el ECA, motivo por el cual estima que este extremo del recurso debe ser rechazado, visto que simplemente se trata de una interpretación errónea del objetante. **Criterio del Despacho:** La norma cartelaria que se impugna establece que: *“4.2 Experiencia mínima solicitada del oferente (persona jurídica). Para participar en el presente procedimiento de contratación se requiere que el oferente posea una experiencia mínima en actividades semejantes al objeto contractual de 5 (cinco) años posteriores a su inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) u otra agrupación gremial en el caso de los profesionales extranjeros. Formularios 4 y 5.”* De donde puede establecerse que la experiencia a computar es aquella a partir de la inscripción ante el CFIA, estimando el recurrente que esta experiencia debe ser rebajada en años, asumiendo que el cómputo será a partir de la acreditación ante el ECA, visto que no existen en el país empresas acreditadas ante ese organismo con esa cantidad de años. Sobre este tema debe reafirmarse que la Administración de acuerdo con su poder discrecional, es la que define los requerimientos y condiciones de un determinado pliego de condiciones, sin que esa potestad pueda ser suplida por la voluntad de algún oferente. Decimos lo anterior, por cuanto en el caso en cuestión el recurrente, asumiendo que la experiencia contrario a lo que indica la norma, debe acreditarse a partir de la inscripción ante el Ente Costarricense de Acreditación, parte de la premisa que entonces la experiencia solicitada equivalente a cinco años, debe rebajarse para ajustarla al promedio de experiencia en años que poseen las empresas ya inscritas ante ese organismo, correspondiente a año y seis meses. Este argumento del recurso, lejos de demostrar alguna inconsistencia cartelaria, más bien evidencia un deseo de la recurrente de modificar la voluntad administrativa solicitando se varíe una cláusula, partiendo de una interpretación de su contenido, pero sin que se haya demostrado con la suficiencia requerida, de qué forma la cláusula en el estado y redacción actual provoca una limitante, toda vez que la lesión que se argumenta parte de una lectura diferente y no al sentido literal de su contenido. Así las cosas, con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa el recurso en este extremo, debe ser **declarado sin lugar**. En otro orden, el recurrente solicita se otorgue puntaje adicional en la evaluación, para el caso en que se supere la experiencia requerida como mínimo, debiendo indicarle sobre este extremo, que dado que el punto en cuestión no corresponde a una verdadera objeción de su

parte, sino a una consideración u observación para incorporar en el sistema de evaluación, con fundamento en la misma norma citada, dicho argumento se **rechaza de plano**. Sin perjuicio de lo anterior, vale recordarle a la Administración su deber de verificar que cada uno de los requerimientos cartelarios guarden una correspondencia entre sí y estos con el objeto contractual, a efecto de evitar que en la fase de adjudicación se produzca el descarte de ofertas motivado en disposiciones cartelarias que pese a su consolidación, no ofrecieron claridad en cuanto a su contenido. Decimos lo anterior en función que si bien la objeción en este extremo, se ha basado en interpretaciones contrarias al texto expreso por parte del recurrente, tampoco debe perder de vista la Administración su obligación de corroborar que por ejemplo para la cláusula cartelaria analizada, no se provoquen tratos desiguales entre oferentes al momento de valorar la experiencia, sobre todo tomando en cuenta de nuevo, lo manifestado por la Administración para el apartado anterior de su recurso, referente al tema de los alcances de la inspección dentro del objeto contractual y la participación en consorcios, a efecto de evitar que la experiencia para ciertos oferentes se valore de una manera, y aquellos acreditados ante el ECA para labores de inspección, se evalúen de manera diferente, sino que se garantice que el trato será igual para todos los efectos. **b)-Recursos presentados por Construcciones Gutiérrez COGUSA S.A, Inversiones Rivera Segura S.A. y Diseño, Inspección y Consultoría en Carreteras y Obras Civiles, DICCOC S.R.L, M.C.S. MAUCA Interamericana S.A., Poligonal S.A., Ileana Aguilar Ingeniería y Administración S.A., Empresarial FAMCOVA de Costa Rica S.A., Grupo LAUHER S.A., Consultora y Ejecutora SALASA S.A., Grupo Rooding Consulter, MSD Consultores y Constructores S.A:** 1)-Sobre la exigencia legal de solicitar empresas acreditadas ante el Ente Costarricense de Acreditación: Señalan las objetantes que de conformidad con el objeto contractual, es claro que los servicios que requiere contratar la Administración se identifican con servicios de inspección de obra pública, es decir, de evaluación de la conformidad y en tal condición, se hace necesaria la acreditación ante el Ente Costarricense de Acreditación que establece el artículo 34 de la Ley N°8279. Lo anterior, tomando en consideración además, que no existe ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, la figura del Administrador Vial, y en consecuencia, no existe ninguna empresa inscrita bajo esa denominación. La Administración sobre este punto remitió a lo atendido para el recurso presentado por Castro de la Torre S.A., no obstante enfatiza en que con la figura del Administrador Vial, el Consejo Nacional de Vialidad lo que requiere es contratar funciones que van más allá de la inspección. En este sentido, en el apartado de condiciones específicas y obligaciones del contratista se establece el listado de obligaciones del adjudicado, que en todo momento supera el contenido de lo dispuesto en el concepto de inspección, que las objetantes extraen

de reglamentaciones del CFIA. Por otra parte indica, que el hecho que en el citado Colegio Profesional, no exista una empresa agremiada bajo la denominación de Administrador Vial, no implica que la Administración no pueda recurrir a la contratación administrativa para adquirir ciertos servicios bajo la denominación que le otorgue, sin que ello deba verse como ilegal. Razón por la cual solicita se rechacen los recursos presentados en este extremo. **Criterio del Despacho:** Sobre este tema, insiste este Despacho en que la definición del objeto contractual es una responsabilidad absoluta de la Administración de acuerdo con la necesidad pública a satisfacer, de ahí que los requerimientos y requisitos que se establezcan para su cumplimiento, deben corresponder a su experticia y conocimiento en torno a dicho objeto. Motivo por el cual la definición que se ha hecho del objeto de la presente licitación, corresponde a su particular diseño de este. Ahora bien, en lo referente a este extremo de los recursos presentados, siendo que el punto en discusión coincide en idénticos argumentos con lo resuelto en el apartado anterior sobre este mismo tema, se remite a las recurrentes a lo resuelto en dicho apartado, razón por que los recursos en este aparte **se declaran sin lugar** con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa.

2) Sobre la afectación a la libre de participación y a la libertad de empresa: Las objetantes indican que en el mercado nacional existen empresas como sus representadas que se encuentran inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y acreditadas ante el ECA, con giros comerciales propios de los servicios del alcance y objeto de la licitación que promueve el CONAVI. Señalan que las empresas agremiadas y acreditadas se formaron como respuesta al quehacer institucional del CONAVI y en la actualidad le brindan servicios contratados de la misma naturaleza a los del alcance de esa licitación. Mencionan que el cartel establece requisitos que limitan la participación de dichas empresas, pues el nuevo esquema de contratación únicamente presenta una gran concentración de líneas, para que una sola empresa sea la dedicada a la supervisión de más de doscientos mil millones de colones que es la estimación aproximada de la conservación vial de la red nacional pavimentada para tres años. Así, indican que para contrataciones de volúmenes iguales o superiores al monto licitado, el CONAVI solicitó garantías y requisitos menos gravosos que los que pretende ahora exigir con este cartel. Mencionan el tema de la garantía de participación del 5% del valor total de la oferta, por lo que por el plazo total de la contratación de 4 años, tomando como ejemplo un costo mensual por línea de 10.000.000 –costo promedio de la actual contratación- multiplicado por las 9 líneas que tiene que ofertar, equivale a 90.000.000 mensuales y a 1.080.000.000 anuales y a 4.320.000.000 por cuatro años, por lo que la garantía sería por un monto de 216.000.000. La garantía de cumplimiento del 10% con el mismo ejemplo equivaldría a la suma de 432.000.000 con una vigencia del plazo contractual más seis meses. De igual

forma mencionan el caso de la capacidad económica exigida que establece recursos financieros líquidos por un valor de al menos el 20% del monto de la oferta correspondiente a un año de servicios, es decir con una capacidad de 216.000.000. **La Administración** indicó que por disposición del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurrente en su recurso debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al cartel, con señalamiento de las violaciones a los principios que informan la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o a las disposiciones expresas en el ordenamiento regulador de la materia. En función de lo anterior señala, que las objetantes se limitan a indicar que el cartel establece una serie de condiciones que no permite la participación de las empresas, incluso enumera ciertas condiciones cartelarias pero en momento alguno señala cómo esas condiciones le afectan su participación en el proceso. Siendo la naturaleza proceso del recurso de objeción una forma en que la objetante contribuye con la Administración, en la depuración de las reglas cartelarias, debe demostrarse no solo el interés particular en el asunto sino que además, el perjuicio real que le causa una disposición en concreto. Motivo por el cual no basta con señalar de modo genérico y abstracto, que ciertas disposiciones podrían impedir la participación de algunas firmas, razón por la cual dicha objeción debe ser rechazada de plano **Criterio del Despacho:** Lleva razón la Administración en el sentido que de conformidad con el artículo 170 del Reglamento de Contratación Administrativa, el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado con indicación expresa de la infracción que se le imputa al cartel y el señalamiento de la lesión o limitación a los principios de contratación administrativa. En el caso en cuestión, las objetantes se decantan por realizar una serie de comentarios en punto a como el cartel impugnado violenta la libertad de participación y de empresa, pero omite detallar en concreto en este apartado, las normas cartelarias que se impugnan, con la lesión específica que se les atribuye, motivo por el cual los recursos en este extremo con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa, deben ser **rechazados de plano.**

3-Sobre la solicitud de aclaraciones en aspectos ambiguos u omisos del cartel: **Las objetantes** expresan en sus recursos, la existencia de una serie de aspectos ambiguos u omisos en la definición de las cláusulas cartelarias que solicitan aclarar o completar, y que consisten en las siguientes: Capítulo I: para las cláusulas 1.1 en relación con la 12.3 y 3.1 en relación con la tabla 4.3.2., referidas a la naturaleza jurídica de la contratada, 3.3. relacionada con las labores de Dirección Técnica, 4.3 tablas 4.3.1. y 4.3.2, referida al cómputo de experiencia, 4.3 en relación con 2.1 del Capítulo II, referida a la experiencia del ingeniero residente, 4.3 sobre el personal adicional requerido, 4.10 relacionada con la disposición de recursos financieros, cláusula 6 en relación con la 7.3 referida al plazo de ejecución y forma de pago, cláusula 9 en relación con la 14 referida a los gastos

reembolsables, 12.8 sobre la experiencia en consorcios, 12.12 sobre la certificación del consultor de calidad, 13.2 sobre la base para el promedio de mercado, 13.3.2.1 y 1.3.3.2.2, sobre el sistema de evaluación, 14.1.1 (c) relacionado con el informe de verificación, 22.5 en relación con el 2.2. del Capítulo II, sobre la naturaleza de los contratos con el administrador vial, 22.7 sobre el personal técnico, 23.3. sobre instrucciones de la unidad supervisora, 23.4 en relación con el Capítulo II Condiciones específicas, en lo que respecta a la distribución de las tareas entre los profesionales, cláusula 24 referida al tema de los seguros, Capítulo II: apartado 2.1.3 párrafo 5), sobre actividades de paisajismo y geología, apartado 2.1.7 relacionado con la participación a reuniones, 2.1.13 sobre la reglamentación para el buen uso y defensa de las vías, 2.1.14 relacionada con los alcances de la contratada en torno a los operativos de control de carga, 2.1.15 sobre la solicitud cartelaria de equipos GPS, 2.1.19 sobre cantidad de reuniones a participar, 2.1.19 párrafos 23, 29 y 30, sobre el uso de fuentes de materiales y verificación de normativa ambiental y 2.2 inciso d) párrafo quinto, en lo referente al aporte de un juego de señales. Sobre todos estos temas, **la Administración** en la atención de la audiencia especial conferida, indicó que “(...) *es evidente que lo planteado no es un aspecto que por medio de un recurso de objeción se deba conocer, pues como se observa, el alegato manejado por la firma impugnante en nada demuestra trato violatorio en su detrimento, o violación de alguno de los principios de contratación administrativa, y mucho menos, un quebranto a alguna norma del ordenamiento regulador de la materia. Por lo tanto, consideramos que su alegación debió dirigirla ante la Administración para que le aclarara el punto (...)*” Sin embargo, con su respuesta a la audiencia especial procedió a aclarar algunos de los puntos objetados por las recurrentes, concretamente en lo que respecta a las cláusulas 3.1., 3.3., 4.2, 4.3, 6, 7.1, 12.9, 12.12, 12.13, 13.3.2, 13.3.3, 9 en relación con el 14, 14.1.1.(c), quedando igual la redacción cartelaria para los temas impugnados de las cláusulas 22, 23 y 24. **Criterio del Despacho:** Sobre este extremo del recurso, deben tomar en cuenta las objetantes, que el recurso de objeción se instituye como un elemento reparador de aquellas disposiciones cartelerias que atentan contra una libre y sana participación de oferentes, sin que ello implique que deba utilizarse para obtener de parte de la Administración, aclaraciones de aspectos ambiguos o bien adiciones sobre extremos que se consideren omitidos –en el tanto no configuren una verdadera limitación- habida cuenta que para estos casos, el potencial oferente puede dirigirse directamente a la Administración contratante para obtener de ella aclaración sobre estos elementos, en el tanto así correspondan, reservándose el recurso de objeción para aquellas cláusulas cartelerias o defectos de procedimiento que en buena técnica socaven o limiten de manera grosera la libre participación e igualdad entre los proveedores potenciales. En el caso en cuestión, lo que las objetantes pretenden con las

impugnaciones citadas, es obtener de parte de la Administración, precisión sobre algunos extremos cartelarios que se consideran oscuros o incompletos en torno al objeto contractual que se licita, aspecto que como bien se apuntó, no es materia propia del recurso de objeción su atención, motivo por el cual en lo que respecta a estos argumentos, deberán las recurrentes presentar la respectiva solicitud de aclaración ante la Administración y por esa razón, se **rechazan de plano** los recursos en lo que a dichos puntos se refieren, con fundamento en lo dispuesto al artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa.

4-Sobre la exigencia para el oferente de contar con una oficina en la Región de prestación de los servicios, cláusula 4.8 del cartel: Manifiestan las objetantes, que la cláusula 4.8 del cartel, establece que el oferente deberá contar con una oficina en la Región de prestación de los servicios (una oficina en cada zona), independiente y exclusiva, aspecto que considera improcedente ya que se estaría haciendo incurrir a los posibles oferentes a contar con inmuebles sin tener certeza de su contratación. Sobre este aspecto del recurso la Administración no se refirió en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Al momento de impugnarse por un potencial oferente alguna cláusula cartelaria, resulta un deber ineludible de su parte fundamentar de acuerdo con el artículo 170 del Reglamento de Contratación Administrativa, cómo esa disposición del cartel resulta violatoria de los principios reguladores de la contratación administrativa, de normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. De tal forma que este ejercicio constructivo luego de su cotejo con la norma impugnada, logre evidenciar con meridiana claridad alguna inconsistencia que afecte la libre participación en el proceso concursal respectivo. En el caso en cuestión, las objetantes se limitan a indicar de la citada disposición cartelaria, que esta resulta “improcedente”, en vista de obligarse a los potenciales oferentes a contar con ciertos inmuebles al momento de ofertar, desconociéndose en ese momento si la adjudicación recaerá sobre ellos. No obstante lo anterior, echa de menos este Despacho ese ejercicio en punto a indicar con claridad, las razones por las cuales ese requerimiento cartelario se considera irrazonable o desproporcionado, al punto de constituirse en una verdadera limitante a la participación, aspecto que pudo haber sido desarrollado con mayor profundidad por ejemplo de frente a los costos que ello representa para la preparación de la oferta o bien, en el coste de ubicación de los inmuebles por zona y las relaciones contractuales que a su vez deben establecerse para ese propósito. Sin embargo, las recurrentes establecen únicamente la improcedencia de tal requerimiento, sin afinarse la limitación que esa disposición provoca, motivo por el cual los recursos en este extremo deben ser **rechazados de plano**, con fundamento en el artículo 172 antes citado. No obstante lo anterior, es importante que el Consejo Nacional de Vialidad de acuerdo con su potestad discrecional, evalúe la necesidad de dicho requerimiento para los oferentes, sobre todo tomando en cuenta que tal y

como se encuentra dispuesto el cartel, parece entenderse que estas oficinas serán necesarias para la fase de ejecución contractual, de ahí que debe valorarse si esta exigencia no debería más bien trasladarse al adjudicatario y suprimirse para los oferentes, exigiéndose a estos únicamente el compromiso en la oferta de contar con dichos inmuebles en el evento de una adjudicación a su favor. **5-Sobre la participación en reuniones de coordinación con otras autoridades y coordinación para el desarrollo de los proyectos, cláusula 2.1.8 de cartel:** Indican las objetantes que el requisito cartelario establece como deber del administrador vial, la participación en reuniones de coordinación con municipalidades y agrupaciones comunales, a fin de efectuar evaluaciones y programas de transferencia de tecnología que el CONAVI programe para los ingenieros de la Administración vial, al igual que mantener coordinación con estas autoridades, aspecto que evidencia la realización por parte de la contratada, de actividades que constituyen responsabilidad propia de la Administración, lo cual según ha manifestado este órgano contralor resulta indebido. Sobre este tema la Administración no se refirió en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Nuevamente debe reiterar este órgano contralor, la obligación de parte de los recurrentes de fundamentar adecuadamente las objeciones que presenten contra el cartel de una contratación, visto que solo a través de esta fundamentación es posible determinar la existencia de violaciones a los principios que inspiran la contratación administrativa o a las normas integrantes del bloque de legalidad. En el caso en cuestión, las recurrentes se limitan a establecer que la disposición cartelaria impugnada no resulta procedente por cuanto se infiere, se estarían trasladando al contratista labores propias de la Administración, sin embargo no se efectúa un análisis concluyente que permita determinar la imposibilidad de participación que dicha disposición provoca o en su caso, la violación al ordenamiento jurídico, omitiendo justificar de qué forma las obligaciones que atribuye el cartel a la contratada en este punto, son efectivamente competencia ineludible y única de la Administración, motivo por el cual, los recursos en este extremo deben ser **rechazados de plano**. **6-Sobre la recolección de información relacionada con la accidentalidad en tramos de carretera, cláusula 2.1.11 del cartel:** Indican las objetantes que la labor prevista en este apartado correspondiente a la *“Recolección, digitación y reporte de la información relacionada con la accidentalidad ocurrida en los tramos de carreteras, así como la realización de estudios y presentación de recomendaciones técnicas encaminadas al mejoramiento de la seguridad vial”*, es una responsabilidad propia del Consejo de Seguridad Vial y la Dirección de Ingeniería de Tránsito y no del administrador vial que se contrate. Sobre este extremo del recurso la Administración no se pronunció en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Nuevamente las recurrentes omiten fundamentar las razones por las cuales la disposición antes

comentada se convierte en una limitación a la libre participación o bien al ordenamiento jurídico, expresando únicamente que esta labor corresponde a otras autoridades públicas, omitiendo señalar el motivo por el cual la disposición cartelaria en el estado actual, se considera invade otras competencias o bien, impide la efectiva participación en el concurso, razón por la cual los recursos en este extremo y por las razones ya comentadas en apartados anteriores, deben ser **rechazados de plano**. **7-Sobre las características de los vehículos que debe aportar por el contratista, Capítulo II, apartado 2.2. inciso d del cartel:** Indican **las objetantes**, que en la citada cláusula cartelaria, la Administración solicita que el contratista deberá disponer de vehículos 4x4 doble tracción para todo el personal que lo requiera (administrador vial, ingenieros residentes e inspectores), cuyo modelo no sea inferior en más de cinco años al de suscripción del contrato, con cilindraje no menor a 2.000cc, provisto de ganchos para remolcar, los cuales deben estar además dotados de odómetro que permita la precisión necesaria para asegurar la calidad de las distancias y abscisas que relaciona en las bases de datos según el sistema de información geográfica empleado en el CONAVI. Expresan, que no resultan comprensibles las razones por las que se requieren vehículos 4x4 con motores mayores a 2.000 cc lo cual atenta contra el medio ambiente y el uso racional de los combustibles, aspecto que incrementa los costos de la oferta. De igual manera no se comprende la razón de solicitar ganchos para remolcar, ya que de acuerdo con nuestra legislación dichos dispositivos son prohibidos, e igualmente no se justifica la necesidad de contar con un odómetro en los vehículos. Sin justificarse adicionalmente las razones por las cuales se solicita correspondan a vehículos con un máximo de cinco años de antigüedad. Sobre este aspecto del recurso, **la Administración** licitante no se pronunció en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Sobre estos temas deben tomar en cuenta las recurrentes como ya ha sido indicado, que la Administración en el ejercicio de su potestad discrecional es la que define de acuerdo con su necesidad, las características del objeto contractual así como todas aquellas condiciones necesarias para su adecuada ejecución, teniendo como límite únicamente, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública que establece que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Bajo este escenario no corresponde a la Administración justificar en el cartel, el porqué requiere una u otra característica de un elemento propio del objeto contractual, sino más bien a las objetantes demostrar con una base justificada, que ese requerimiento lejos de contribuir a una mayor cantidad de ofertas, limita indebidamente la participación o bien, que atenta contra lo dispuesto en el artículo 16 antes citado. Así las cosas, no encuentra este Despacho de qué forma la tracción, cilindraje, modelo, y otros requerimientos solicitados para los

vehículos a utilizar en la ejecución del servicio a contratar, resultan limitantes o desproporcionados, antes bien, las objetantes no han demostrado las razones objetivas que permitan llegar a una conclusión diferente, motivo por el cual los recursos en este extremo deben ser **rechazados de plano**. **8-Sobre las características del mobiliario requerido para la oficina, Capítulo II, apartado 2.2. inciso d del cartel:** **Las objetantes** señalan, que en el mismo apartado cartelario, se solicita la existencia de una oficina en cada zona de trabajo que contenga servicio telefónico y fax (independiente del computador) e Internet, de modo que se garantice una comunicación automática, impresoras, teléfonos celulares, cámara de video, cámara fotográfica, elementos de medición, juego de señales, así como el equipo de cómputo (1 computadora con 5 megas de memoria real y 4 terabytes en extensión de disco) y demás equipos necesarios para el logro del objeto contractual. Esta oficina deberá contar también con un área de secretaria, sala de reuniones, escritorios para el personal. Expresan que no se justifica porqué un computador debe tener 5 megas de memoria y 4 terabytes de extensión de disco duro, configuraciones que resultan elevadas para el tipo de información a manejar, además no se comprende cómo en sesenta metros cuadrados se pretende incorporar todo el mobiliario que solicita la cláusula. Sobre este tema, **la Administración** licitante no se refirió en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Siendo como fue indicado en el apartado anterior, que corresponde a la Administración la definición de las características de los bienes involucrados en el objeto contractual, de acuerdo con la necesidad a satisfacer, no considera este órgano contralor procedentes las argumentaciones de las objetantes, especialmente por cuanto no ha sido debidamente fundamentada, la razón por la cual estos requerimientos constituyen una limitante a la libre participación, motivo por el cual y para efectos de no incurrir en repeticiones ociosas, se remite a las objetantes a lo ya analizado en los apartados anteriores, razón por la cual los recursos en este extremo se **rechazan de plano** con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa Finalmente y en punto al tema de la adecuación del mobiliario en el espacio de 60 m², se **rechaza de plano** el recurso por consistir en una aclaración, la cual debe ser dirigida a la Administración licitante. **9-Sobre la prohibición de colocar propaganda política en la oficina y vehículos de trabajo, Capítulo II, apartado 2.2, inciso d del cartel:** Expresan **las objetantes** que el cartel en dicha disposición señala que queda terminantemente prohibido colocar en la oficina y en los vehículos del contratista, propaganda política, aspecto que considera incorrecto por cuanto esta prohibición debe ser solo para carros oficiales y oficinas del Estado. Sobre este punto **la Administración** no se refirió en la respuesta a la audiencia inicial conferida. **Criterio del Despacho:** Tal y como fue indicado en apartados anteriores, las disposiciones del cartel de la contratación son construidas

por la Administración, basándose en su poder discrecional y en su conocimiento previo del objeto contractual, de ahí que solo aquellas disposiciones que conculquen con principios de lógica, técnica o razonabilidad, o bien atenten contra los principios de contratación administrativa o del bloque de legalidad, son susceptibles de ser impugnadas, insistiéndose en este punto además, en que para ello resulta primordial la fundamentación que realice el objetante. En el caso en cuestión, las objetantes se limitan a indicar que esta prohibición cartelaria es solo para bienes de las instituciones públicas, sin embargo omite expresar con claridad la limitante que esta cláusula provoca en la libre participación al concurso, o en su caso a norma existente en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano.**

10)-Sobre la experiencia mínima de 5 años requerida por el cartel, apartado 4.2: Indican las objetantes que el cartel de la contratación exige para los oferentes, una experiencia mínima de cinco años en actividades semejantes al objeto contractual, contados a partir de su inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos u otra agrupación gremial. Sin embargo expresan, que el CONAVI es el único que contrata este tipo de servicios a partir del 2008 y hasta junio del 2009 por medio de personas físicas y de julio del 2009 a enero del 2011 por medio de personas jurídicas, por lo que resulta limitante de la participación exigir esa cantidad de años de experiencia, si apenas las empresas existentes en el mercado pueden acreditar en promedio, una experiencia de año y siete meses. Sobre este tema **la Administración** indicó que se debe cumplir con esa disposición que es requisito de admisibilidad, la cual se ha dispuesto en cinco años, con el objetivo que la Administración cuente con mayor cantidad de oferentes. **Criterio del Despacho:** Siendo que este tema ya fue abordado en la atención del punto segundo del recurso presentado por la empresa Castro de La Torre S.A., se remite a las objetantes a lo resuelto en dicho apartado sobre ese extremo cartelario, motivo por el cual se **declaran sin lugar** los recursos en este extremo. Debiendo igualmente la Administración prestar idéntica atención a lo mencionado en dicho apartado, sobre la congruencia que debe existir en la acreditación del requisito de experiencia, razón por la que de igual forma se le remite a lo resuelto en ese extremo.

c)-Sobre los recursos de Ileana Aguilar Ingeniería y Administración S.A., Empresarial FAMCOVA de Costa Rica S.A., Grupo LAUHER S.A., Consultora y Ejecutora SALASA S.A., Grupo Roding Consulter, MSD Consultores y Constructores S.A:

1-Sobre las aclaraciones solicitadas por las objetantes: Adicional a lo indicado en el apartado anterior, las objetantes citadas incorporan también en su recurso, una serie de argumentos contra el cartel de la licitación de cita, referidos a una serie de aspectos ambiguos que en su concepto merecen aclaración por parte de la Administración y que se relacionan directamente con las siguientes cláusulas: Capítulo I: 4.3 en punto al concepto de administrador vial establecido en la tabla 4.3.1, 4.3 en

cuanto a la experiencia del ingeniero administrador vial, y la experiencia mínima solicitada a los inspectores establecida en la tabla 4.3.2, 4.3 en punto al uso del programa “Project Management” y al control de calidad de obras, 4.3 en punto al personal adicional requerido, cláusula 6 en cuanto al plazo de ejecución y su renovación, 7.3 en lo que respecta al uso del personal de topografía y características de los equipos, 12.9 en torno a la referencia a los formularios 6 y 7, 12.12 en cuanto a la naturaleza del requisito de incorporación al CFIA exigido, la condición del consultor de calidad, y el requisito de inscripción ante la Caja Costarricense del Seguro Social para empresas extranjeras, 12.13 en lo que respecta al tipo de maquinaria que se menciona, cláusula 13 en lo referente a la metodología de evaluación, 13.3.2 en punto al concepto de actividades de conservación vial y su diferencia con respecto a la supervisión de obras viales o a la administración de obras viales, 13.3.2 en lo que respecta a la cantidad de puntos mínimos que se asignan y la forma de obtención del 65%, 22.6 en lo referente al programa de trabajo a desarrollar por el personal de la contratista en el caso de ser esta extranjera o un consorcio conformado por nacionales y extranjeros, Capítulo II: 2.1.2 en cuanto al alcance de obras temporales y la necesidad de realizar estudios básicos, 2.1.3 en punto al alcance de la frase “información disponible”, diseños para restablecer o embellecer el entorno, necesidad de contar con un paisajista o ingeniero forestal, alcances de los inventarios de sitios disponibles y árboles en mal estado, alcance y frecuencia de estudios de topografía, alcance de las fichas prediales, 2.1.4 en cuanto a la frecuencia y metodología para actualización de los costos de mantenimiento vial, 2.1.6, en lo correspondiente a los alcances de la inspección de puentes, 2.1.7 en lo referente a los sitios y la participación en reuniones de coordinación, 2.1.8 en lo que respecta a los alcances de reuniones con fines de evaluación y otros, 2.1.9 en cuanto al criterio de transitabilidad, 2.10 en punto a la periodicidad de informes de las necesidades viales en punto a señalización, 2.1.11 en cuanto a la metodología para la información relacionada con accidentalidad, 2.1.12 en lo que corresponde a la metodología para el cálculo del valor patrimonial de las vías, 2.1.14 en punto a los operativos de control de carga, 2.1.15 relacionada con la metodología y características del equipo GPS, 2.1.16 en lo que respecta a la metodología para estimativos de la vida residual de los pavimentos, 2.1.17 en punto a la metodología a utilizar para la revisión semestral de la red vial nacional, 2.1.18 y 2.1.19 en lo que respecta a participación en reuniones y organización de diversas actividades así como las funciones del Director Regional, 2.1.20, respecto a los cronogramas de ejecución vial, 2.1.21 en cuanto a la periodicidad de los análisis de control de calidad, 2.2 en lo concerniente a la brigada de topografía, disponibilidad de personal y ausencia de renglón de soporte, 2.2 (d) en cuanto a las características el equipo requerido, 2.3.1 en punto al contenido del informe inicial, 2.3.3 en lo concerniente a las características y contenidos del informe

final, 2.3.4 sobre los alcances del detalle de las formaciones geológicas que se presenten así como la competencia para los estudios de ingeniería, actualización del inventario vial, metodología de la condición estructural y para la medición, especificaciones de los niveles de autorreflexión, inclusión de un regente ambiental para las labores de explotación de fuentes de materiales, periodicidad de otros informes. Finalmente solicitan aclaración de una serie de aspectos relacionados con los formularios N°2, N°5 y N°7 del cartel, con la finalidad de comprender de mejor manera su contenido. **La Administración** en su respuesta a la audiencia especial conferida aclaró algunas de las inquietudes planteadas por las objetantes, concretamente las referidas con las cláusulas 3.1, 3.3., 4.2, 4.3, cláusula 6, 12, 12.9, 12.12, 12.13, 13.3.2.,y 14.11.1.1. **Criterio del Despacho:** Tal y como fue indicado en apartados anteriores, el recurso de objeción no debe consistir en un mecanismo para que los objetantes logren evacuar dudas o inquietudes sobre aspectos ambiguos u oscuros del cartel, toda vez que para estos casos los interesados pueden recurrir directamente a la Administración para solicitar la respectiva aclaración. En el caso de análisis, efectivamente las objetantes presentan una serie de dudas sobre aspectos que no consideran claros del cartel, sin derivarse realmente ninguna presunta violación a los principios de contratación administrativa o del ordenamiento jurídico, motivo por el cual los recursos en este extremo y con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa, deben ser **rechazados de plano**. **2-Sobre las memorias de cálculo:** **Las objetantes** indican que en la cláusula 7 apartado 7.1 se establece que el oferente debe presentar la estructura de precios y las memorias de cálculo, sin embargo considera que muchas de las actividades no están definidas claramente, por lo que no es posible elaborar memorias de cálculo. Resulta necesario entonces conocer el alcance de las actividades y los entregables de forma clara para poder establecer costos. **La Administración** indicó que en el Capítulo II, inciso 2.3 se encuentran los resultados esperados para esta contratación, y en este mismo Capítulo, inciso d), se detalla el equipo solicitado, por lo que la presentación de la estructura de precios y las memorias de cálculo, no es justificante de hecho o una obligación. **Criterio del Despacho:** En este extremo del recurso, la objetante omite justificar con claridad, de qué forma la disposición cartelaria en cuestión, socava la participación de potenciales oferentes en el proceso, o bien atenta contra otros principios o disposiciones del ordenamiento jurídico, razón por la cual el recurso en este extremo por falta de fundamentación, debe ser **rechazado de plano**, de acuerdo con el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa. **3-Sobre la fórmula incorporada en la cláusula 13.3.3:** Indican **las objetantes** que en la fórmula establecida en dicha cláusula para la asignación de puntaje por precio, el resultado de esa aplicación en uno de los componentes no puede ser menor a cero, puesto que se descartarían ofertas por debajo de la banda del

15%. **La Administración** indicó sobre este únicamente que se mantienen los términos cartelarios. **Criterio del Despacho:** Nuevamente las recurrentes omiten indicar de qué forma esa previsión cartelaria en la evaluación, atenta contra los principios de la contratación administrativa o bien, siendo que el cuestionamiento versa sobre el sistema de calificación, cómo este atenta contra principios de proporcionalidad o pertinencia, limitándose a señalar la existencia de un resultado equivalente a cero que podría excluir algunas ofertas, pero sin demostrar de que forma ello efectivamente sería así, razón por la cual el recurso en este extremo se **rechaza de plano por falta de fundamentación.** **4-Sobre la estimación de efectos a cargo de la consultora y no la constructora:** Indican **las objetantes** que la responsabilidad de dicha estimación es una responsabilidad de la empresa constructora y no de la consultora. **La Administración** no se refirió a este extremo del recurso. **Criterio del Despacho:** Dado que las objetantes omiten justificar las razones del por qué la labor cuestionada no debería corresponder a la empresa consultora, y cómo de mantenerse la redacción actual de la cláusula, se produce una afectación a los principios de contratación, los recursos en este extremo, deben ser rechazados de plano. **d)-Recurso de IMNSA Ingenieros Consultores S.A.: 1) Sobre la experiencia mínima del oferente persona jurídica: La objetante** manifiesta que la cláusula 4.2 del cartel genera un trato discriminatorio entre las personas jurídicas nacionales y extranjeras, pues para las nacionales se dispone que deben poseer una experiencia mínima en actividades semejantes al objeto contractual de cinco años posteriores a su inscripción ante el Colegio de Ingenieros y Arquitectos, mientras que para las extranjeras, únicamente se exige que sus profesionales pertenezcan a una agrupación gremial, dándose a éstos últimos una ventaja que lesiona el principio de igualdad. **La Administración** indicó sobre el particular que el recurrente realiza una interpretación errónea de dicha cláusula, la cual es totalmente clara, toda vez que esta en ningún momento dice que los oferentes extranjeros no deban cumplir con el requisito de experiencia solicitado en el pliego de condiciones, brindándose un trato igualitario a todos. Posición que coincide con el criterio de la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes al expresar que dicha norma debe leerse integrada con el apartado 2.2, Capítulo I del cartel el cual expresa que cuando el oferente fuere extranjero se entiende sometido a las leyes y a los tribunales de la República de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites y ejecución del contrato, deberá incorporar una declaración de someterse a la jurisdicción y tribunales nacionales para todas las incidencias que de modo directo o indirecto puedan surgir del contrato, así como la renuncia expresa a su jurisdicción, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Contratación Administrativa. Indica igualmente, que la cláusula 2.3 del mismo capítulo establece el principio de reciprocidad, según el cual a los oferentes extranjeros se les brindará el mismo trato que

reciban los nacionales en el país de origen de aquellos. Por otra parte señala, que la empresa extranjera debe comprobar su experiencia por medio de alguna agrupación gremial con esto se refiere a un organismo semejante al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, motivo por el cual considera el recurso en este extremo, debe ser rechazado de plano. **Criterio del Despacho:** La norma impugnada anteriormente transcrita establece que “4.2 *Experiencia mínima solicitada del oferente (persona jurídica).* Para participar en el presente procedimiento de contratación se requiere que el oferente posea una experiencia mínima en actividades semejantes al objeto contractual de 5 (cinco) años posteriores a su inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) u otra agrupación gremial en el caso de los profesionales extranjeros. Formularios 4 y 5.” De donde puede observarse según la literalidad de la redacción cartelaria, que el requisito en años para los oferentes extranjeros se mantiene igual que para los nacionales, variándose únicamente el organismo que certifica esa colegiatura, pues tratándose de empresas extranjeras, este requisito deberá demostrarse por medio de documento idóneo extendido por la autoridad competente similar al CFIA del país de procedencia, aspecto que coincide con la posición de la Administración licitante, razón por la que con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa, el requisito en este extremo debe ser **declarado sin lugar.**

2) Sobre la experiencia del personal profesional o técnico: La objetante señala que existe una contradicción entre las cláusulas 4.3 y 13.3.2, pág. 15, que lesiona el principio de transparencia, pues por un lado se indica que la experiencia de los profesionales se contabilizará a partir de la inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, mientras que por otro se establece que la experiencia del administrador vial se calificará durante los últimos veinte años. Considera que lo razonable es que la experiencia, tanto del administrador vial como de los ingenieros residentes se compute a partir de la incorporación en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos sin definir un plazo máximo de 20 años, sino reconocer dicho plazo como un mínimo para el administrador vial. **La Administración** sobre el particular expresó que la experiencia que se acredita es aquella que se tiene como positiva, tal y como lo establece el artículo 56 del Reglamento de Contratación Administrativa, materializada en diferentes proyectos y que legalmente pueda ser reconocida, es decir, aquella acumulada durante el ejercicio legal de la profesión, por lo que lo valorado corresponde a este tipo de experiencia, no así el cúmulo de años como lo pretende el recurrente. Sobre este particular expresa además, que corresponderá a la Administración solicitar la documentación idónea que debe cumplir la empresa para acreditar experiencia en los procesos de contratación administrativa, en tal sentido sobre el requisito número uno se deberán solicitar cartas de referencia que demuestren ejecución de proyectos, copias de contratos entre otros, y para el requisito

números dos, se acredita con la información brindada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, quien mediante certificación acredita la incorporación de la empresa dentro de sus registros. Señala que en punto al tema de estar inscrito ante el Colegio Profesional, este un deber legal que deben cumplir todos los profesionales en ingeniería y de la arquitectura para el ejercicio liberal de su profesión. Motivo por el cual considera el argumento debe ser rechazado de plano. **Criterio del Despacho:** De conformidad como ha sido señalado a lo largo del presente recurso, es la Administración la que tiene la potestad de establecer las regulaciones propias del cartel de una contratación, así como la forma de asignar el puntaje respectivo en la evaluación, responsabilidad que no es compartida con el potencial proveedor. En el caso en cuestión, la recurrente cuestiona la forma prevista en el cartel para reconocer experiencia a los profesionales indicados en la oferta, sin embargo omite establecer con claridad, de qué forma dicha disposición resulta lesiva del principio de participación u otros principios de contratación administrativa, o bien atenta contra la debida proporcionalidad y pertinencia del sistema evaluación, estableciendo únicamente consideraciones de cómo en su criterio debería computarse esa experiencia, razón por la que el recurso en este extremo, debe ser **rechazado de plano.**

3) Sobre la asignación de los 65 puntos de la experiencia del personal profesional: La objetante señala que la cláusula 13.3.2 contradice lo indicado en la tabla 4.3.2 al disponer que la experiencia mínima solicitada para el administrador vial resulta ser superior al doble de la solicitada para el ingeniero residente. Considera que debe establecerse en forma clara cuántos de los 65 puntos de la experiencia profesional corresponderían a la máxima calificación del administrador vial, de manera que la diferencia corresponda al conjunto de los ingenieros residentes y no como contrariamente se indicó en el cartel. Además, estima que se debe rectificar el sistema de calificación propuesto para la experiencia del personal técnico, pues el mismo no es claro y está sujeto a interpretaciones. La Administración indicó que para este apartado debe recurrirse a lo manifestado en el anterior en punto a este tema, no obstante expresa que en primer lugar debe entenderse que el Administrador Vial es la empresa, la cual en algunos períodos pudo dedicarse a alguna ocupación diferente al objeto de esta contratación, por otra parte, en cuanto al máximo de veinte años, es potestad de la Administración delimitar la experiencia a ser evaluada en la contratación. Para este efecto, remite a la tabla 13.3.2.3. en donde se detalla el puntaje que se le asigna al Administrador vial y a los ingenieros residentes. Igualmente, si se observa la tabla 13.3.2.1, se aprecia que a cada uno de los profesionales se le calificará por su experiencia en actividades relativas a la contratación, por cuanto no se le está dando puntaje dependiendo del profesional a evaluar, sino a las actividades realizadas. Motivo por el cual considera, el recurso en este extremo debe igualmente ser rechazado de plano, por tratarse de una

interpretación errónea del oferente. **Criterio del Despacho:** De igual manera que el punto anterior, este órgano contralor estima que en la especie, la objetante no ha demostrado en el presente apartado cómo la disposición cuestionada, lesiona los principios o disposiciones de contratación administrativa, el ordenamiento jurídica general o el objetivo mismo del sistema de calificación, sino que basándose en apreciaciones particulares de lo que el cartel a su juicio debería incorporar en este punto, trata de apuntar posibles inconsistencias de este que además tampoco acredita con claridad, motivo por el cual el recurso en este extremo debe ser igualmente, **rechazado de plano.** **4) Sobre el precio de la oferta:** **La objetante** expresa con respecto a la cláusula 13.2 del cartel, que es incorrecto indicar que si la oferta presenta un precio ruinoso a criterio de la comisión evaluadora, la misma quedará automáticamente descalificada, pues debe seguirse lo establecido por el numeral 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por otra parte indica, que el cartel define que los precios de mercado son el promedio simple de las ofertas admisibles, lo cual es errado pues los precios de oferta obedecen a condiciones muy específicas de un concurso, por lo que no pueden tenerse como precios de mercado. También genera confusión el hecho que el cartel a su vez, establece que se pueden usar los precios históricos. Se solicita que se modifique el cartel para que se defina cuál es el precio de referencia. **La Administración** indicó que el cartel forma parte del bloque de legalidad, por lo tanto el mismo debe interpretarse de manera integral con lo dispuesto en el resto de norma del ordenamiento jurídico específico en esta materia, así mismo el cartel debe ser interpretado de manera integral y no por cada cláusula. Bajo este escenario, en ningún momento el cartel viene a establecer regulaciones contrarias al Reglamento de Contratación Administrativa, respecto al tema de precios ruinosos. En este sentido indica, que dicha disposición lo que hace es determinar la forma de realizar la evaluación acorde con el artículo 30 del Reglamento de Contratación Administrativa, motivo por el cual previo a cualquier exclusión por ruinosidad, la Administración deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato. En punto al tema de los precios de mercado, el promedio simple de las ofertas admisibles, es el precio que se debe tomar como de mercado puesto que este es aquel precio que a un servicio, en este caso puede adquirir un valor dado, y para las condiciones específicas de esta contratación serían las aportadas por los oferentes. Por tal motivo estima que la objeción en punto a estos temas, debe ser rechazada. **Criterio del Despacho:** En este tema, lo que la recurrente expone es una duda puntual en cuanto a si de previo a la exclusión de una oferta por presunta ruinosidad, debe seguirse lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Contratación Administrativa. De igual forma expone dudas en cuanto a lo que debe entenderse por precio de mercado, aspectos estos que a juicio de este Despacho consisten en meras aclaraciones que en todo caso la

Administración en la atención de la audiencia especial conferida procedió a aclarar, motivo por el cual el recurso con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa, debe ser **rechazado de plano**. **5) Sobre la reposición de mojones:** La objetante con respecto al requerimiento establecido en la cláusula 2.1.5, capítulo II, consistente en que el contratista establecerá la falta de mojones y repondrá por medio del contrato respectivo los postes de referencia que falten en los sectores a cargo, estima que debe modificarse pues estamos ante una contratación de servicios y no de suministros. Señala que en el caso que se insista en la reposición de mojones, deberá crearse un reglón de pago para cotizar un precio estimado y una cantidad estimada, pero estima que debería ser el contratista de la ejecución de la conservación de las vías el responsable de ello, en función de los inventarios del administrador vial. Sobre este tema, la Administración no estableció consideración particular, indicando únicamente tanto para esta como para el resto de puntos señalados por la empresa objetante en su recurso, que la finalidad procesal del recurso de objeción no es la de analizar aspectos ambiguos del cartel, por lo que esta objeción debe ser rechazada. **Criterio del Despacho:** Nuevamente se enfatiza en el deber que tienen las objetantes de establecer en sus recursos, las consideraciones de hecho y de derecho por el cual una determinada cláusula cartelaria resulta lesiva de los principios que inspiran la contratación administrativa o normas del ordenamiento jurídico en general. De modo tal, como se ha insistido en la presente resolución, el recurso de objeción no es un instrumento para aclarar dudas o exponerle a la Administración qué debió o no incorporar en el cartel, pues para ello los potenciales oferentes tienen el mecanismo de aclaración ante la Administración. En el caso en cuestión, siendo que por un lado la objetante cuestiona el hecho que el administrador vial deba como parte de sus funciones reponer mojones en las vías y por otro, la ausencia de un renglón para ese cometido, dichos aspectos no son a juicio de este Despacho, objeto del recurso de objeción, aún más si sumado a este cuestionamiento se omite establecer la lesión precisa que esta disposición provoca en la participación. Así las cosas, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**. **6) Sobre la metodología a emplear para la evaluación semestral del estado de la Red Vial:** La objetante señala que la cláusula 2.1.17, capítulo II no define con precisión la metodología que utilizará el CONAVI para la evaluación semestral del estado de la Red Vial, indicando que el cartel debe ser claro en estos aspectos técnicos que pueden incidir en la cotización del precio (oferta económica), impidiendo la comparabilidad de las ofertas. La Administración no se refirió a este aspecto en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Siendo que el cuestionamiento de cita corresponde en realidad a una aclaración, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo, debiendo la objetante dirigirla directamente a la Administración. **7) Sobre el control de calidad:** La

objetante con respecto a la cláusula 2.1.19, capítulo II y 2.3.4, estima que debe cambiarse el término mantenimiento por conservación pues se trata de actividades técnicas diferentes. Así mismo, expresa que debe crearse un reglón de pago para la realización del control de calidad, con indicación del tipo y número de pruebas o al menos indicar que el control de calidad o el aseguramiento de esta no forman parte de este contrato. Sobre este tema **la Administración** no se refirió en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Visto que el recurso en este punto, combina aspectos que no corresponden a materia del recurso de objeción, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo, debiendo en todo caso la objetante, plantear sus dudas puntuales a la Administración en lo que se refiere a estos puntos cartelarios. **8) Sobre el tratamiento ambiental:** **La objetante** indica que la cláusula 2.3.4 establece que el administrador vial debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos ambientales, lo cual es una competencia asignada a los regentes ambientales registrados ante SETENA, y en cumplimiento de un estudio de impacto ambiental que debería realizar el ejecutor de la conservación vial. Señala que debería indicarse la forma de remunerar los servicios de un regente ambiental, en caso de tener que suministrarse uno. Sobre este tema, **la Administración** no se refirió en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Por idénticas razones a las expresadas en los apartados anteriores, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo, visto que en realidad no se evidencia del argumento de la objetante una lesión a los principios fundamentales de contratación, sino más bien una propuesta en torno a incorporar como renglón de pago, la remuneración de un regente ambiental, que sin embargo tampoco se fundamenta la forma en que la redacción actual del cartel, le impide o limitaría la participación al concurso. **9) Sobre la disponibilidad de los ingenieros:** **La objetante** expresa que las cláusula 2.2 inciso c exige que los ingenieros tengan una disponibilidad de 24 horas diarias, los siete días por semana. Sin embargo indica que no se consigna un costo o forma de cotizar esa disponibilidad. La Administración no se refirió a dicho punto en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Siendo que el argumento expuesto corresponde a una aclaración, se **rechaza de plano** el recurso con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa. **10) Sobre los vehículos requeridos:** **La objetante** menciona que en el apartado 2.2 inciso d) del Capítulo II del cartel, referente a las características del equipo de transporte, se indica que se debe disponer de vehículos para todo el personal que lo requiera, sin embargo al no identificarse el número de vehículos, se permite concluir que se trata de un número de 46, lo que no concuerda con el resto de la exigencia cartelaria, por lo que debería definirse el número de vehículos que se necesitan. Asimismo, se establece que los vehículos no deben ser de modelo inferior en más de cinco años al año de suscripción del contrato, sin

embargo considera que deben establecerse reglas claras sobre el modelo del vehículo, pues podría cumplirse con el requisito al momento de ofertar pero cuando se firme el contrato ya el modelo supere el máximo establecido. Además, sugiere que se acepten modelos de hasta diez años y que se coticen en función de las tarifas establecidas por la Contraloría General de la República. Por otra parte, menciona que hoy existen en el mercado, vehículos de doble tracción que brindan un excelente servicio y que tienen cilindradas a partir de 1500 centímetros cúbicos, que no tienen un mantenimiento ni un consumo de combustible tan oneroso como mayores de 2000 cc, por lo que se propone que se incorpore ese tipo de vehículos. Este tema no fue atendido por la Administración, en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Como bien fue indicado en apartados anteriores, es la Administración la que posee la facultad de definir las reglas cartelarias así como todas aquellas regulaciones que como producto de estas, se requieran para el cumplimiento del objeto contractual. Pudiendo ser objetadas por los potenciales oferentes únicamente cuando se demuestre que atentan contra principios de contratación administrativa o del bloque de legalidad en general. En el caso en cuestión, la objetante considera en primer lugar que debe aclararse el número total de vehículos que se deben poner a disposición para la ejecución contractual, aspecto que por tratarse de una aclaración **se rechaza de plano** el argumento en este extremo. En otro orden, establece algunas consideraciones que deberían incorporarse en el cartel, relacionadas con el modelo y características de los vehículos, argumentos que por consistir en una mera observación a la Administración sin demostrarse lesión alguna a la participación, igualmente se **rechazan de plano**. 11)-**Sobre el desglose en kilómetros de las zonas que cubre el objeto contractual:** Indica la objetante, que en el apartado de invitación del cartel, página 3, se indica que los trabajos de administración vial de la Región N°1 comprenden 9 zonas, no obstante no se indica o se hace un desglose del número de kilómetros que comprenden cada una de esas zonas, disponiendo los kilómetros de carreteras pavimentadas (asfalto o concreto hidráulico) kilómetros de carretera en lastre, kilómetros de carretera en tierra. Expresa que esa información es fundamental para definir el alcance y magnitud de la administración vial que se requiere contratar, por lo que solicita se indique esa información. Sobre este tema, la Administración no se pronunció en la atención de la audiencia especial conferida. **Criterio del Despacho:** Visto que el argumento de cita trata en realidad de una aclaración, el recurso en este extremo con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de Contratación Administrativa **se rechaza de plano.**--

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 28, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 81 de la Ley de

Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento **se resuelve: 1)-Declarar sin lugar** el recurso de objeción presentado por la empresa **Castro de la Torre S.A.**, **2)-Declarar sin lugar** los recursos de objeción presentados por las empresas **Construcciones Gutiérrez COGUSA S.A.**, **Inversiones Rivera Segura S.A.**, **Diseño, Inspección y Consultoría en Carreteras y Obras Civiles DICCOC S.R.L.**, **M.C.S. MAUCA Interamericana S.A.**, **Poligonal S.A.**, **Ileana Aguilar Ingeniería y Administración S.A.**, **Empresarial FAMCOVA de Costa Rica S.A.**, **Grupo LAUHER S.A.**, **Consultora y Ejecutora SALASA S.A.**, **Grupo Rooding Consulter, MSD Consultores y Constructores S.A.** **3)-Declarar sin lugar** el recurso de objeción presentado por la empresa **IMNSA Ingenieros Consultores S.A.**, todos contra el cartel de la **Licitación Pública N°2011LN-000005-ODI00**, promovida por el Consejo Nacional de Vialidad, para la “Contratación de Administradores Viales para la Conservación en la Red Vial Nacional para la Región No.1”.-----

NOTIFIQUESE-----

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez

Gerente Asociado

EHL/chc
NE: 17792, 17911, 17917, 17925, 17929, 17930, 18401, 18463
NN: 10380 (DCA-2773)
G: 2011002575-1

MSc. Edgar Herrera Loaiza

Fiscalizador